República de Colombia Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio nro. 338

Radicado: 76001-33-33-009-2025-00061-00

Demandantes: Geraldine Lozano Mauna y otros

juridico@grupoafilegal.com grupoafisas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali notificaciones judiciales @cali.gov.co

Reparación Directa

Demandados:

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.C.A) promovido por la señora Geraldine Lozano Mauna y otros en contra del distrito especial de Santiago de Cali, donde se pretende se declare responsable administrativamente a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes producto de las lesiones ocasionadas a la señora Geraldine Lozano Mauna derivados del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2023, cuando se desplazaba en la motocicleta TVS NEO NX 110 MULTICOLOR, de placas JDA80G, a la altura de la calle 5 con carrera 70, por el presunto mal estado de la vía.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y Competencia

Radicado: 76001-33-33-009-2025-00061-00.

Demandante: Geraldine Lozano Mauna y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

y otro

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente

proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo

155 del CPACA, por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156

ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del

CPACA y Ley 2213 de 2022 (artículo 5°), se admitirá la presente demanda y se

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito

de Cali,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda instaurada por la señora Geraldine Lozano Mauna,

el señor Wilberto Lozano Perafan y la señora Andreina Mauna Acosta en contra del

distrito especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva

de esta providencia.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 201 de la

Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º,

y 199 del CPACA, notifíquese al distrito especial de Santiago de Cali, al Agente del

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197

y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda

y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo

electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el

que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los

litigantes (Art. 5° Ley 2213 de 2022) y, se entenderá realizada una vez transcurridos

Página 2 de 4

Radicado: 76001-33-33-009-2025-00061-00.

Demandante: Geraldine Lozano Mauna y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

y otro

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr

a partir del día siguiente a la notificación (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar

cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán

remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos

ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del

caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

Sexto: Advertir a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE

acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se

encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del

CPACA).

Séptimo: Advertir a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda,

correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la

demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Octavo: Reconocer Personería al abogado Alexander Orozco Arango, identificado

con cédula de ciudadanía nro. 94.401.282 de Cali y portador de la tarjeta profesional

nro. 147.857 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los

memoriales de poder que obran en el expediente.

Noveno: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser

consultado, en los siguientes hipervínculos, así:

Aplicativo Samai

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?

guid=760013333009202500061007600133

Página 3 de 4

Radicado: 76001-33-33-009-2025-00061-00.

Demandante: Geraldine Lozano Mauna y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali

otro

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JCBM